

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Depósito Legal O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: C. Colectivos.

Expediente: 10/72.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para las empresas y trabajadores encuadrados en el Grupo de Tejas y ladrillos, suscrito el día 16 de marzo de 1972, y

Resultando que con fecha 26 de mayo de 1972, tuvo entrada en esta Delegación oficio de la Organización Sindical, en el que se hacía constar, que por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, el convenio de referencia, había sido elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, por conducto del Sindicato Nacional correspondiente.

Resultando que con fecha 5 de julio de 1972, tiene entrada en esta Delegación oficio de la Dirección General de Trabajo, en el que se comunica que el citado convenio ha sido favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, y autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su sesión del día 30 de junio del presente año.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que se han cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la

aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-Ley número 22/1969, de 9 de diciembre, procede declarar su aprobación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para las empresas y trabajadores encuadrados en el grupo de tejas y ladrillos, suscrito el día 16 de marzo de 1972.

Segundo: Notificar la presente resolución a las partes interesadas, por conducto de la Delegación Provincial de Sindicatos, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 6 de julio de 1972.—
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL PARA LAS ACTIVIDADES DE "TEJAS Y LADRILLOS"

En la Delegación Provincial de Sindicatos, siendo las diecisiete horas del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical Provincial para las actividades de tejas y ladrillos, presidida por el Excmo. señor don Rafael Fernández Martínez, e integrada por los Vocales de la representación económica: Don José Ramón Villa Piquero, don José Ramón Ruisánchez Alonso, don Luis Rubiera Díaz, don José Luis Rubiera García, don Bernardino Alvarez Alvarez y don Alberto Beltrán Rojo; y por los Vocales de representación

Social: don José Alonso Prieto, don Benigno Fernández Siñeriz, don Miguel Quintana Huerta, don Romero Alvarez Alvarez, don Enrique Fernández García y don Antonio Rivas García; y actuando como Asesor-Letrado de la representación social, don Manuel López Benavides y como Secretario don Manuel Fano Peláez, los cuales y por manifestación de voluntad unánime de las partes, y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

Texto del convenio

Artículo 1.º—Ambito de aplicación territorial: El presente convenio colectivo Sindical afectará a todas las empresas con centros de trabajo en la provincia de Oviedo, aún cuando tuvieran su domicilio social en otras provincias.

Art. 2.º—Ambito de aplicación funcional: El convenio obliga a todas las empresas afectadas por la vigente Ordenanza de Trabajo para las industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por O. M. de 28-8-1970 (BB. OO. EE. de 5 al 9 de septiembre de 1970), y comprendidas en el campo de aplicación señalado en dicho texto legal, anexo 1, número VII, referentes a tejas y ladrillos.

Art. 3.º—Ambito de aplicación personal.—El presente convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función directiva, técnica o administrativa o simplemente de los oficios clásicos de estas actividades, con la única exclusión de:

a) Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal titulado superior o medio que ejerza en la empresa su profesión libremente, sin subordinación de horario o salario determinado, y que perciba, por tanto, honorarios profesionales.

c) Los llamados agentes comerciales colegiados, que trabajan para las empresas exclusivamente o a comisión.

Art. 4.º—Vigencia: El presente convenio entrará en vigor el día primero de junio de 1972, aunque por causas ajenas a la voluntad de las partes fuera publicado con posterioridad a dicha fecha.

Art. 5.º—Duración: La duración del convenio se fija en tres años, contados a partir del día primero de junio de 1972 y hasta el 31 de mayo de 1975, entendiéndose prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes en la forma que dispone el artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios, de 27-7-1958; es decir, ante la Delegación Provincial de Trabajo, a través de la Organización Sindical y con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de la terminación de la vigencia del mismo o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º—Rescisión y revisión: Al escrito de denuncia se incluirá certificación del acuerdo tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión, o revisión solicitadas.

En el caso de solicitarse la revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente pueda iniciarse las conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de vigencia del convenio vencido, se entenderá es-

te prorrogado hasta que entre en vigor el nuevo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto del mismo.

Si se solicitara la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al convenio en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 o a la nueva situación creada en el interín por la legislación general.

Art. 7. — Indivisibilidad de las condiciones pactadas: Las condiciones pactadas en el presente convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación y práctica, serán consideradas globalmente con las que anteriormente rigieran pactadas.

Art. 8.—Compensaciones: Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad o unilateralmente concedidas por las empresas (como mejoras voluntarias, primas, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos) o por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso - administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa.

Art. 9.—Excepciones: Se consideran excluidos de la compensación global establecida en el artículo anterior, los conceptos siguientes:

a) Las llamadas compensaciones en metálico procedentes de economato laboral establecido por disposición de carácter general y obligatorio.

b) La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.

c) La jornada de trabajo inferior a su duración, concedida por Norma de obligado cumplimiento, Reglamentación u Ordenanza Laboral.

d) Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad y cualesquiera otras pactadas, así como las vacaciones anuales reglamentarias.

e) Las percepciones salariales por rendimiento superior al normal que obedezcan a métodos de productividad implantados por las empresas, o los trabajos a destajo o tarea.

Art. 10.—Absorción: Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio, las disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos

de los conceptos retributivos existentes, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio superan el nivel de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 11.—Garantías personales: De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo y Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-VIII-1970 vigentes, se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que con carácter global excedan de las del presente convenio y hayan sido establecidas en las empresas al entrar en vigor este convenio.

Art. 12.—Organización científica del trabajo: Son facultades de las empresas los siguientes:

a) La determinación y exigencia de los rendimientos mínimos y habituales para aquellas tareas a las que no se señale otras en el presente convenio.

b) La saturación del puesto de trabajo en orden a la obtención de un máximo rendimiento.

c) La calificación del trabajo según cualquiera de los sistemas admitidos.

d) La determinación del sistema encaminado a obtener unos rendimientos superiores a los mínimos exigidos.

e) La aplicación o establecimiento de incentivos totales o parciales, tanto en lo que respecta al personal como a las tareas.

f) La fijación de índices de desperdicios y calidad admisible a lo largo del proceso de elaboración.

g) La movilidad y redistribución de personal de la empresa, con arreglo a las necesidades de la organización de la producción.

h) La existencia de una vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria y utillaje encomendado al trabajador.

i) La realización durante cualquier período de la organización del trabajo en los métodos, tarifas y distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas e instalaciones, utillaje, etc.

j) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de métodos operatorios, proceso de

elaboración, materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

k) Dadas las especiales características de esta industria y con objeto de evitar dudas en cuanto a los rendimientos mínimos exigibles, con conocimiento de los enlaces o Vocales del Jurado, podrán solicitar a la Organización Sindical el establecimiento de tablas de estos rendimientos, tablas que posteriormente serán elevadas a la Autoridad Laboral.

l) El mantenimiento de la organización del trabajo, aún en el caso de disconformidad de los trabajadores expresada a través del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, en su caso, y en espera de la resolución de los Organismos a quienes corresponda.

m) Establecer la fórmula para cálculos salariales.

n) Cualquier otra función análoga a las anteriores.

En lo demás se estará a lo establecido en la Ordenanza de Construcción, V. y C vigente, capítulo III.

Art. 13.—Obligaciones de las empresas: Las obligaciones de las empresas serán:

Primera.—Respetar en todas sus partes las cláusulas de este convenio, principalmente en cuanto al abono de los mínimos que se establecen.

Segunda.—Limitar hasta el máximo de tres meses la experiencia de las nuevas tarifas o de los sistemas de organización.

Tercera.—Informar al Jurado o en su caso a los Enlaces Sindicales acerca de las modificaciones de carácter general en la organización del trabajo sin perjuicio de las facultades de la Dirección en la materia.

Cuarta.—Presentar transcurrido el período de la experimentación a la Delegación de Trabajo, en caso de disconformidad, propuesta razonada de los sistemas en discusión principalmente en el establecimiento de primas o incentivos, para la resolución que proceda.

Quinta.—Poner a disposición de los trabajadores la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las tarifas vigentes.

Art. 14.—Definiciones: Se denomina "actividad normal", la que desarrolla un trabajador medio en jornada de ocho horas, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este r

mo puede ser mantenido con facilidad día tras día, sin excesiva fatiga física ni mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En los sistemas de mediación comúnmente adoptados se corresponde con los valores 100, 75 y 60.

"Actividad óptima", es la máxima autorizada que puede realizar un operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias. Corresponde en los valores anteriores 140, 100 y 80.

"Rendimiento normal", es el correspondiente a la cantidad de trabajo de un operario que efectúa la actividad normal en un tiempo determinado en una cantidad de tiempo.

"Rendimiento óptimo", es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa en actividad óptima en una cantidad de tiempo determinada.

"Cantidad de trabajo o actividad normal", es la producción que efectúa un operario medio, trabajando a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

"Cantidad de trabajo a actividad óptima", es la producción que efectúa un operario medio trabajando a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

Art. 15.—Clasificación: Se respeta, en principio, la clasificación que del personal hace la vigente Ordenanza de Trabajo en la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28-8-70, artículo 51 al 54 ambos inclusive, y anexo II, aunque para mayor simplificación y entendimiento se agrupen en líneas y niveles tal y como aparece en el anexo correspondiente de este convenio.

La clasificación se entenderá como meramente enunciativa y sin que suponga obligación por parte de las empresas de tener provistas todas las plazas enumeradas.

Por otra parte, las funciones asignadas a cada categoría son también enunciativas, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordene la empresa dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 16.—Condiciones económicas: Las condiciones que se establecen tienen el carácter de convenidas y figurarán en las nóminas y libramientos. Estas cantidades pactadas no afectan a la cotización de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral en

tanto subsista el actual sistema de bases de cotización.

Las cantidades que se asignan a cada nivel, se devengarán en la forma que se indica en el artículo 17 del presente texto.

En las faltas sin justificar, además de la pérdida del jornal, el trabajador deberá abonar las cuotas de los Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidad de empresa y trabajador, correspondiente a los días de falta.

Art. 17.—Retribuciones: Las retribuciones que se pactan en el presente convenio, son las figuradas en el anexo número dos.

Se establece una retribución mínima por nivel, que en lo que exceda de los salarios que vengán aplicándose, tendrá la consideración de complemento salarial, devengable por día de asistencia y rendimiento normal correcto, con derecho a ser percibida los domingos y festivos en proporción a su devengo durante los días de la semana correspondiente y se computará, asimismo, para el abono de las vacaciones, gratificaciones de 18 de julio y Navidad y demás pactadas y horas extraordinarias. Será absorbible con las cantidades que las empresas vengán satisfaciendo a sus trabajadores al mismo nivel de actividad y por los conceptos en que se computan, y compensables con los salarios que puedan establecerse reglamentariamente en el futuro tal y como, además, se señala en el artículo 10 de este convenio.

Art. 18.—Antigüedad: La antigüedad continuará abonándose con arreglo a las normas en vigor por la Ordenanza de Trabajo para la Construcción, V. y C., de 28-8-70, y se computará desde la fecha de alta en la empresa, sin perderla por paso a otra categoría y sin la limitación que establece dicho ordenanza en su art. 105, número 2, párrafo 2.º. Su cálculo se efectuará sobre los salarios del presente convenio y a razón de dos bienios del 5 por 100 y quinquenios del 10 por 100 sin limitación en su número.

Art. 19.—Gratificaciones extraordinarias y premio de fomento a la cultura: A fin de que los trabajadores puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de 18 de julio y Navidad, las empresas abonarán a todo personal sin distinción de categoría, así como con un premio de Fomento a la Cultura, los siguientes importes:

18 de julio.—El importe será

de 30 días con arreglo al salario del convenio y antigüedad, cuando proceda.

Premio de Fomento a la Cultura.—Las empresas satisfarán 2.000 pesetas anuales a cada trabajador que acredite con cualquier certificado oficial de estudios que se encuentra realizando los mismos, así como 1.000 pesetas anuales por cada hijo que se encuentre en las mismas condiciones. En los cursos siguientes, será necesario acreditar el aprovechamiento suficiente de los estudios para poder continuar disfrutando de este premio, el cual será hecho efectivo el primero de noviembre de cada año.

Navidad.—El importe será de 30 días, con arreglo al salario del convenio y antigüedad, cuando proceda.

Art. 20.—Condiciones para el abono de las gratificaciones: Las gratificaciones del artículo anterior estarán sujetas —para su abono— a la siguientes condiciones:

Primera.—Las gratificaciones extraordinarias y el premio enumerado en el artículo anterior, deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio; 22 de diciembre y primero de noviembre, respectivamente.

Segunda.—El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo de permanencia en la empresa, y el premio de Fomento a la Cultura será hecho efectivo en su totalidad a los que, reuniendo las condiciones exigidas, se encuentren en activo al servicio de la empresa en la fecha señalada para su abono.

Tercera.—A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutados: es decir, el del convenio como mínimo incrementado con la antigüedad cuando proceda, o bien el mayor que satisfagan las empresas.

Cuarta.—En los casos de trabajo con incentivo, destajos, tareas o primas a la producción, las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se abonarán hallando la media diaria aritmética o promedio obtenido por jornada normal durante los noventa días inmediatamente anteriores a la fecha de percibo de estas gratificaciones o a la fecha del cese en los casos de liquidación.

Quinta.—Las gratificaciones que voluntariamente abonen las empresas a sus trabajadores, no repercutirán a efectos de abono de estas gratificaciones.

Sexta.—El derecho a las gratificaciones no se pierde por causas de enfermedad, accidente o licencia debida a matrimonio, enfermedad de parientes o de otro tipo similar, según señala la Ley de Contrato de Trabajo, que se percibirán como si se estuviera en activo a todos los efectos.

Séptima.—Se prohíbe expresamente el abono de estas gratificaciones, así como de las vacaciones, fuera de las fechas fijadas y principalmente, por día de trabajo, semana o mes, mediante los sistemas conocidos con el nombre de "salario global", ya que cualquiera de éstas desvirtúa e incumple la primordial finalidad de las mencionadas gratificaciones que, como se dispone en la Ordenanza Laboral para los de 18 de julio y Navidad y en las disposiciones generales de derecho laboral y convenio vigente para la totalidad de ellas, se conceden para conmemorar las festividades y fines señalados. Esta prohibición de prorrateo global de gratificaciones y vacaciones, no surtirá efectos en los contratos de trabajo por temporada, pero las empresas detallarán el desglose de estas percepciones en los libramientos mensuales.

Octava.—Las gratificaciones de Navidad y 18 de julio así como las vacaciones, se abonarán con el salario base del Decreto que sobre salarios mínimos esté vigente si el trabajador causa baja voluntaria en la empresa antes de los seis meses de permanencia en la misma y la liquidación será calculada de acuerdo con el número de días que fije la Ordenanza Laboral de C. V. y C. vigente para las de 18 de julio y Navidad.

Art. 21.—Jornada de trabajo: La jornada de trabajo será de cuarenta y seis horas semanales durante el primer año de vigencia del convenio, repartida en ocho diarias los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes y seis horas los sábados, en cuyo día deberán realizarse estas horas continuadamente, debiendo terminar a las catorce horas.

A partir del segundo año de vigencia del convenio: es decir, desde primero de junio de 1973, la jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas en ocho día-

rias, de lunes a viernes, inclusive, y cuatro horas los sábados, en cuyo día deberá terminar antes de las catorce horas.

En caso de trabajo a turnos, la jornada no podrá rebasar desde el comienzo de vigencia del presente convenio, las siete horas diarias y cuarenta y dos semanales, quedando, no obstante obligados los trabajadores a cubrir con la realización de horas extraordinarias la diferencia de horas hasta completar la jornada laboral.

Para el resto del personal y dada la inexperiencia técnica en cuanto a la nueva jornada que se pretende, con el fin de ir actualizando las instalaciones de las empresas para adaptarlas a la nueva jornada laboral, se conviene que durante la semana que exista un día festivo, tanto abonables como recuperables, los productores, vendrán obligados a cubrir las ocho horas de jornada los sábados durante el primer año del convenio y de seis horas en jornada continuada también los sábados de los dos años siguientes del convenio, previo pago de dichas horas de diferencia de jornada como extraordinarias. Las empresas que modernicen sus instalaciones podrán prescindir de la realización de dichas horas extraordinarias.

Las retribuciones mínimas que se determinan en este convenio se refieren a la jornada laboral que se establece en el presente artículo.

Se respetarán, en todo caso, las condiciones más beneficiosas que se vengán observando en materia de jornada.

Artículo 22.—Recuperación de fiestas: De las fiestas del año que tienen la condición de "recuperables" se concede que cuatro de ellas sean "abonables" a elección de las empresas, facultándose a las mismas para que las restantes fiestas recuperables lo sean de acuerdo con las necesidades de cada empresa a lo largo del año.

Art. 23.—Horas extraordinarias: En esta materia se estará a lo que preceptúa la vigente Ordenanza Laboral para la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28-8-70, en sus artículos 102, 103 y 104, así como a lo dispuesto en el convenio anterior, en lo que no se oponga a la Ordenanza y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 24.—Plus de distancia: Los trabajadores que tengan derecho a este plus, percibirán el

mismo en las condiciones siguientes:

Primera.—No se podrán percibir por este concepto más del 25 por 100 del salario mínimo interprofesional que esté vigente, ni menos de cinco pesetas por día.

Segunda.—Caso de transporte de servicio público, sólo se percibirá el importe del billete, aunque éste sea de los llamados reducidos de trabajo.

Tercera.—En caso de no existir transporte de servicio público, se devengará una peseta por kilómetro.

Art. 25.—Dietas: En los desplazamientos que se produzcan de un centro de trabajo a otro, fuera del término municipal donde habitualmente se vengán prestando los servicios y cualquiera que sea la distancia fuera de dicho término, se devengarán, además de los viajes en primera, el importe que para las dietas señala el artículo 147 de la Ordenanza de C. V. y C. de 28-8-70.

Art. 26.—Vacaciones: Todo el personal sujeto a este convenio, sin distinción de categorías profesionales, tendrá derecho al disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias a razón de treinta días naturales calculadas con arreglo a las condiciones que establece la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-70, en su artículo 95.

Este derecho se refiere a las vacaciones que se disfruten a partir de primero de junio de 1972, quedando facultadas las empresas para fraccionar las vacaciones, por necesidades del servicio, manteniendo un período mínimo de disfrute de quince días cada vez.

Art. 27.—Participación en beneficios: La participación en beneficios a que se refiere la Ordenanza de Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-70, en sus artículos 121, 122, 123 y 124, será calculada a razón del 6 por 100 de los salarios base del presente convenio, incrementados con la antigüedad, cuando proceda. Para los trabajadores remunerados a destajo, tarea, prima y otras formas de trabajo medido, el cálculo del 6 por 100 se efectuará sumando el 25 por 100 al importe de los salarios base y antigüedad correspondiente.

El derecho a la participación

existirá cualquiera que sea el tiempo de permanencia en la empresa y la condición del contrato, con la excepción del que no llevando seis meses en la misma, se despida voluntariamente sin hacer el correspondiente preaviso por escrito y con ocho días de antelación, en cuyo caso no tendrá derecho al abono de beneficios.

Su abono se efectuará el 31 de marzo de cada año, o el día laboral anterior si la citada fecha coincidiera con domingo o festivo.

En los casos de cese, se abonará esta participación conjuntamente con la liquidación sin esperar para su abono al citado 31 de marzo de cada año.

Art. 28.—Socorro por fallecimiento: El socorro por fallecimiento reconocido en el artículo 139 de la vigente Ordenanza de Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28-8-70, será satisfecho con arreglo a los salarios del presente convenio y antigüedad, cuando proceda.

Art. 29.—Indemnizaciones por incapacidad laboral transitoria: En los procesos derivados de accidente de trabajo, se causará el derecho a un complemento equivalente al 100 por 100 del salario que venga percibiendo, con cargo a la empresa, a razón de la diferencia entre lo percibido por la Seguridad Social, 75 por 100 y dicho 100 por 100 del salario del convenio o del promedio en los casos de trabajos con incentivo, destajos, tareas, primas o contratas.

En los procesos derivados de enfermedad común, las empresas abonarán el 25 por 100 del salario de la base de cotización a su cargo.

Tendrán derecho a los complementos de accidente y enfermedad los trabajadores cuyos procesos sean superiores a noventa días, y se devengarán a partir del día noventa y uno hasta que sean dados de alta, siempre que durante el tiempo de baja no realicen trabajos de ninguna clase, reservándose las empresas la facultad de comprobar la veracidad de tales procesos por los medios que estimen convenientes.

Este derecho se entiende referido a los procesos que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigor del presente convenio; es decir, desde primero de junio de 1972.

Art. 30.—Comisión de vigilan-

cia: La Comisión de Vigilancia estará constituida por:

Presidente: el que lo sea del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Secretario: el que lo sea del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Vocales económicos: serán nombrados tres vocales por el Presidente del Sindicato a propuesta del Presidente de la Unión Provincial de Empresarios del Sindicato.

Vocales sociales: serán nombrados tres vocales por el Presidente del Sindicato, a propuesta del Presidente de la Unión Provincial de Trabajadores y Técnicos del Sindicato.

En ambos casos los vocales propuestos lo serán de entre los que participaron en las deliberaciones del presente convenio en calidad de vocales de la Comisión Deliberadora.

Los cometidos de la Comisión de Vigilancia serán los propios de su competencia según las facultades de la Ley para interpretar, o aclarar las cláusulas del presente convenio.

Art. 31.—Derecho supletorio: Para todo lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-70, Ley de Contrato vigente y demás disposiciones legales sobre la materia como derecho supletorio.

Cláusulas especiales

Primera.—La Comisión Deliberadora del convenio —y en especial la Económica— consideran que la aplicación de los acuerdos tomados, no implican repercusión en los precios de los productos elaborados.

Segunda.—La Comisión Deliberadora del convenio y en especial la representación Económica, declaran que los acuerdos del presente convenio no alteran en absoluto los actuales índices de producción, ni repercuten en los mismos. Por su parte la representación Social declara y se compromete a que dichos índices sean aumentados en la medida de lo posible, mediante la coordinación conjunta de las medidas necesarias para que técnicamente sea viable dicho incremento de producción en cada empresa, así como para conseguir una mejora en la calidad de los productos elaborados.

Tercera.—Las mejoras pacta-

das en el presente convenio surtirán efectos a contar de la fecha de vigencia del mismo, sin que quepa aplicar el convenio derogado en cuanto al número de días a abonar e importes de gratificaciones, vacaciones y otros derechos aquí reconocidos en ningún caso y relativos a días anteriores a su vigencia; es decir, se tomará, para el cálculo el importe y número de días a retribuir pactados en este convenio para todas las liquidaciones que se practiquen desde la entrada en vigor del mismo.

Cláusula de derecho transitorio.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.º, número 2 de la O. M. de 22-8-58 por la que se aprueba el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, y de conformidad con lo pactado en el artículo 4.º del presente texto, el convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día primero de junio de 1972 y teniendo en cuenta, asimismo, lo establecido en la cláusula especial tercera del presente convenio.

Cláusula final.—Las presentes estipulaciones, a las que las partes otorgan plena validez, han sido acordadas por libre manifestación de las voluntades.

Y siendo el presente Convenio Colectivo Sindical Provincial conforme con la legislación vigente en todas sus partes de extensión, que transcribe fielmente lo acordado por la Comisión Deliberadora, ambas representaciones, ante el Excelentísimo señor don Rafael Fernández Martínez, Presidente del convenio, lo firman y ratifican en prueba de conformidad en el mismo lugar del encabezamiento, de lo que yo, como Secretario, doy fe y firmo con el visto bueno del señor Presidente y la firma del Asesor Social.—Siguen las firmas.

ANEXO NUMERO I

Tabla de niveles por categorías

Nivel I.—Técnicos titulados: Titulado grado superior.

Nivel II.—Técnicos titulados: Titulado medio. Administrativos: Jefe administrativo de primera.

Nivel III.—Administrativos: Jefe de oficina y contabilidad. Técnicos no titulados: Encargado general, jefe de sección, Org. Científ. Trab.

Nivel IV.—Técnicos no titulados: Encargado de sección.

Nivel V. — Administrativos: Oficial administrativo. Técnicos no titulados: Delineante de primera, técnico Org., Cient. trab. de primera. Operarios "Oficios auxiliares": Encargado de taller.

Nivel VI.—Técnicos no titulados: Delineante de segunda, Técn. de Organ., Cientif. Trab. segunda. Operarios: Capataz.

Nivel VII.—Operarios "Oficios auxiliares": Oficial de primera. "propios de industria": Oficial de primera.

Nivel VIII.—Administrativos: auxiliar administrativo. Técnicos no titulados: Auxiliar Organ. Cientif. Trab. Subalternos: Conserje y telefonista. Operarios "oficios auxiliares": Oficial de segunda. "Propios de industria": Oficial segunda, especialista primera Ayudante.

Nivel IX. — Subalternos: Almaceneros, guarda jurado, listero y vigilante. Operarios: Especialista de segunda y peones especializados.

Nivel X.—Subalternos: Bascuero, pesador, ordenanza, portero y enfermero.

Nivel XI.—Subalternos: Mujer limpieza. Operarios: Peón ordinario.

Nivel XII.—Subalternos: Botones de 17 a 18 años. Operarios: Aprendiz de segundo año y pinche de 17 a 18 años.

Nivel XIII.—Subalternos: Botones de 16 a 17 años. Operarios: Aprendiz de primer año y pinches de 15 a 17 años.

ANEXO NUMERO II

Periodo: de primero de junio 1972 a 31 de mayo de 1973

TABLA DE RETRIBUCIONES

Nivel	Ptas. día	Ptas. mes
I	396	11.880
II	278	8.340
III	264	7.920
IV	238	7.140
V	211	6.330
VI	198	5.940
VII	186	5.580
VIII	172	5.160
IX	166	4.980
X	160	4.800
XI	156	4.680
XII	106	3.180
XIII	93	2.790

Tablas de retribuciones

Periodo: De 1.º de junio de 1973 a 31 de mayo de 1974

Los salarios de la tabla del primer año de vigencia serán número de asistentes de la recrementados en un diez por

ciento para el periodo de 1.º de junio de 1973 al 31 de mayo de 1974.

Sin embargo, si los índices del aumento de carestía de la vida referidos al porcentaje nacional general en 31 de diciembre de 1972, que señale el Instituto Nacional de Estadística, fueran superiores a dicho 10 por 100, se aplicarían los mismos en el porcentaje que aquel Organismo indicare.

Tablas de retribuciones

Periodo de 1.º de junio de 1974 al 31 de mayo de 1975

Los salarios de la tabla del segundo año de vigencia serán incrementados en un diez por ciento para el periodo de 1.º de junio de 1974, al 31 de mayo de 1975.

Sin embargo, si los índices del aumento de carestía de la vida referidos al porcentaje nacional general en 31 de diciembre de 1973 que señale el Instituto Nacional de Estadística, fueran superiores a dicho 10 por 100, se aplicarían los mismos en el porcentaje que aquel Organismo indicare.

— : —

Referencia: C. Colectivos.

Expediente: 38/72.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Toros, y personal adscrito al mismo, suscrito el día 4 de julio de 1972; y

Resultando: Que por la Organización Sindical, se elevó en fecha 15 de julio de 1972, a esta Delegación de Trabajo, el texto del referido convenio, juntamente con la documentación reglamentaria, haciéndose constar de modo expreso que las normas del convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando: Que se han cumplido en la tramitación del convenio, los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Con-

venios Colectivos Sindicales, y siendo conforme las condiciones económicas pactadas a lo previsto en el Decreto-ley número 22/1969 de 9 de diciembre.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero: Aprobar, el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de Toros, y personal adscrito al mismo, de esta provincia, suscrito el día 4 de julio de 1972.

Segundo: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero: Notificar, la presente resolución a las partes interesadas, por conducto de la Delegación Provincial de Sindicatos, con la advertencia de que contra la misma, no cabe recurso alguno, en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 17 de julio de 1972.—
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO PROVINCIAL PARA EL GRUPO DE "TOROS" DE ASTURIAS

Acta de otorgamiento

Presidente, don Angel Alvarez Cofiño. Asesor Social, don Jesús Avilés Caballero. Vocales, representación empresarial, don Manuel San Román Valdés, don Justino Martín González. Representación trabajadora, don José María Menéndez Alvarez, don Laureano Cadavieco González, don Alfredo González Alonso, don José Luis Hernández López. Secretario, don José María Rocas Sáez.

En la Casa Sindical de Oviedo, sala de Juntas de la planta séptima, siendo las diecisiete horas y treinta minutos del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, se reúnen previa convocatoria, los vocales componentes de la Comisión Deliberadora para la cuarta revisión del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para la "Agrupación de Toros", que al margen se relacionan, para continuar las deliberaciones suspendidas el día veintitrés del pasado junio.

El señor Presidente declara abierta la sesión a la hora indicada y a continuación el Secretario procede a dar lectura, al acta de la reunión anterior, la cual, es aprobada por unanimidad.

Acto seguido, la Presidencia hace la advertencia de que, el

presentación trabajadora, es superior al de empresarios e invita a que se pongan de acuerdo al objeto de establecer la paridad exigida, y después de cambiar impresiones, los trabajadores toman el acuerdo de que serán representados por don José María Menéndez Alvarez, don José Luis Hernández López, que en unión de los empresarios don Manuel San Román Valdés y don Justino Martín González, integrarán la Comisión que liberará la actual revisión.

Por indicación del señor Presidente, el Secretario da lectura a la propuesta formulada por los trabajadores, la cual es aprobada en los artículos primero y segundo y al dar lectura al artículo tercero, toman el acuerdo de que el periodo de vigencia sea de dos años. Se aprueba el resto del articulado, hasta llegar al artículo trece (tabla de salarios), en el que existe alguna diferencia de interpretación.

Se establece coloquio entre las partes, con intervenciones de los señores Alvarez Cofiño y Avilés Caballero, que lo hacen para coordinar las diferencias que existen entre las partes.

A continuación del precitado coloquio, se llega a un total acuerdo y el artículo trece (tabla de salarios) queda redactado con los correspondientes aumentos acordados y que se expresan en la redacción del convenio

No se llega a un acuerdo en cuanto a la gratificación con motivo de la Festividad de "Nuestra Señora de Covadonga", que figura en el artículo catorce de la propuesta presentada por los trabajadores y en sustitución de la indicada gratificación se toma el acuerdo de que desde el día primero de abril de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, las retribuciones, por día de trabajo, serán aumentadas en el tanto por ciento correspondiente al índice del coste de vida, de acuerdo con el conjunto Nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

El presidente hace la advertencia de que en este acto, deben de ser elegidos los componentes de la Comisión de vigilancia del presente convenio y tras un cambio de impresiones, se toma el acuerdo de que la expresada comisión, esté compuesta por don Manuel San Román Valdés y don Justino Martín González, por la representación

empresarial y don José María Menéndez Álvarez y don Alfredo González Alonso, por la representación trabajadora.

Consecuente a lo anteriormente expuesto, el texto del convenio queda redactado como sigue:

CAPITULO I. — Disposiciones generales

Artículo 1.º — Objeto. — Tiene por objeto el presente convenio la elevación de percepciones reales de los productores, así como fomentar el espíritu de Justicia Social y sentido de unidad, responsabilidad y comunidad en trabajo.

Art. 2.º — Ambito de aplicación.—El presente Convenio Colectivo Sindical, obliga a todas las empresas en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Espectáculos, que celebren festivales, sean o no taurinos, dentro de las plazas de toros en la provincia de Oviedo.

Art. 3.º—Vigencia y duración. Este Convenio Colectivo Sindical, tendrá efectos económicos y de toda índole a partir del primero de abril de 1972 y su periodo de vigencia será de dos años, prorrogado tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su duración con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o la de alguna de sus prórrogas.

Art. 4.º—Otras causas de denuncia.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será motivo de denuncia cuando en virtud de Disposición Ministerial, o bien por convenio interprovincial, se modificarán las tablas de salarios vigentes, de tal manera que las nuevas fuesen superiores a las que establece este convenio.

Art. 5.º—Nulidad de pactos.—El presente convenio anula todos los pactos salariales establecidos, entre empresas y trabajadores, anteriores a éste.

Art. 6.º—Exclusiones. — Quedan excluidos del presente convenio, los profesionales siguientes:

a) Toreros de a pie, en cuya denominación se incluyen matadores de toros y novillos, así como los peones y banderilleros.

b) Toreros de a caballo, en cuya denominación se incluyen rejoneadores y picadores.

c) Puntilleros y mozos de estoque, y todos los elementos artísticos que integren el espectáculo.

CAPITULO II

Art. 7.º—Organización del trabajo.—La organización del trabajo será facultad exclusiva de la empresa, que responderá de la misma ante los Organismos Oficiales; pero siempre dentro de las normas y orientaciones establecidas en el Reglamento Nacional de Espectáculos y Deportes y, en el ámbito personal, se estará a lo legislado en la referida Reglamentación.

Art. 8.º—Organización del trabajo para la empresa.—Dentro de la organización del trabajo se fijará, para el personal de servicio en la plaza, las siguientes normas:

a) Corridas de toros y novillos, con picadores, la totalidad de la plantilla, según costumbre.

b) Espectáculos taurinos o de otra índole, la plantilla será completa, cuando se numere la totalidad de la plaza.

c) Novillada sin picadores, cuando no se numere la totalidad de la plaza se fijará la siguiente plantilla:

1.—Plaza de toros de Oviedo.

Recibidores: ocho.

Inspectores: cuatro.

Acomodadores: diecisiete.

El resto hasta cincuenta y uno, corresponde al personal de barrera.

2.—Plaza de toros de Gijón.

Acomodadores: veintinueve.

Recibidores: ocho.

Inspectores: seis.

El resto hasta sesenta y ocho, corresponde al personal de barrera.

3. — Plazas portátiles constituidas.

Recibidores: ocho.

Inspectores: cuatro.

Acomodadores: ocho.

El personal de barrera, será contratado en atención a las necesidades del momento.

Art. 9.º—Tanto el jefe de personal y ayudante, el jefe de inspectores y uno de los enlaces sindicales, deberá hacer servicio en todos los festivales, incluidos en el personal de plantilla antes enumerado, al objeto de regular las relaciones laborales de los trabajadores en la empresa.

CAPITULO III

Art. 10.—Relaciones de trabajo-ingresos y ascensos.—Todo el personal tendrá, en igualdad de

condiciones, derecho preferente para solicitar las plazas mejores que fueran surgiendo por baja del titular, pero siempre dentro de su categoría profesional. Cuando por fallecimiento, jubilación u otra baja en la empresa, de carácter legal, hubiera algún hijo de empleado, varón, interesado en cubrir la vacante, éste tendrá preferencia para cubrir la que se produzca, al ascender a titular el suplente que le corresponda por derecho. La empresa queda facultada para solicitar del aspirante a esta plaza, la documentación e informe que considere oportunos. Asimismo la empresa gozará de ple-

na facultad para admitir y seleccionar el personal que ha de cubrir vacantes.

Art. 11.—Jornada de trabajo. La jornada de trabajo para el personal subalterno, será la actual que venía rigiendo y será considerada como única, cualquiera que fuera el tiempo de duración del espectáculo. La entrada del personal será fijada dos horas y cuarto antes del comienzo del espectáculo.

Art. 12.—Distribución de zonas.—Para la distribución de zonas se considerará a toda la provincia en zona primera.

Art. 13.—Tabla de salarios.

	Salario mínimo	10% aumento	Total S. conv.	Antigüedad 6.º domini. Grat. 18 jul. Navidad-vacaciones	Total
Jefe de personal	256	25,60	281,60	144,40	426—
Ayudante de personal	186	18,60	204,60	105,40	310,—
Jefe de inspectores	213	21,30	234,30	120,70	355,—
Resto del personal	156	15,60	171,60	88,40	260,—

Estos salarios se entienden por festival o espectáculo realizado.

Independientemente se abonará cualquier otra percepción que les correspondiera por ser de carácter legal. Los haberes de los trabajadores afectos a este convenio, serán devengados al final del espectáculo cualquiera que sea su índole.

Art. 14.—Las remuneraciones hasta el 31 de marzo de 1974, desde el 1-4-1973, se incrementarán con el tanto por ciento que por concepto de carestía de vida, señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 15.—Prendas de trabajo. El personal será dotado de las correspondientes boinas y brazaletes.

CAPITULO IV. — Legislación, aplicación y cumplimiento de este convenio

Art. 16.—En lo no previsto en este convenio, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo.

Art. 17.—Las condiciones pactadas en este convenio se considerarán como mínimas, por lo que serán respetadas aquellas consideradas más beneficiosas, que el personal viniese disfrutando.

Lo anteriormente estipulado no tendrá repercusión en los precios.

Aprobado el articulado del convenio, según queda redactado se dan por finalizadas las deliberaciones, siendo las veinte horas, firmando los Vocales de la comisión la presente acta, en prueba de conformidad, de todo lo cual, yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Información pública

La Comisaría de Aguas del Norte de España ha redactado un proyecto de dragado y acondicionamiento del río Aboño y de su afluente el Pinzales, en los Ayuntamientos de Gijón y Carreño (Oviedo).

Se prevé en dicho proyecto el dragado de la última parte del río Pinzales y del final del Aboño y de su trozo de la playa del mismo nombre, así como el acondicionamiento, a base de cierto ensanche, de gran parte de la citada zona a dragar del río —o mas bien ría— de Aboño.

Las labores de que se trata se efectuarán a lo largo de unos 5.835 metros de longitud, en los que se prevé realizar una excavación total de unos 91.560 metros cúbicos.

El dragado, por lo que se refiere al río Pinzales, se ejecutará en una longitud de unos 2.200

metros a lo largo de la canalización ejecutada por UNINSA, desde el "Puente Provisional de los Tubos" hasta su confluencia con el Aboño. Una vez en el río Aboño, continuará en unos 70 metros hasta la bóveda de "Renfe" y, después de cruzar los 90 metros de ésta, seguirá por dicho río —o ría— unos 1.480 metros hasta la canalización de Hidroeléctrica del Cantábrico; proseguirá por esta canalización unos 370 metros, para prolongarse después a lo largo de unos 1.330 m. de ría hasta el puente de "Renfe", situado al final de la misma, desde el que, para terminar, continuará unos 300 metros ya en zona de la playa de Aboño.

En cuanto al acondicionamiento, se desarrollará desde el extremo inferior de la bóveda de "Renfe", hasta el final de la ría con anchos que fluctuarán de 12 a 20 metros en los tramos situados aguas arriba de la "canalización de Hidroeléctrica del Cantábrico", y de 20 a 55 metros desde ésta hasta el puente de "Renfe"; para terminar en el punto final de los trabajos, con unos 65 metros.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de Oviedo en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con las labores de que se trata, puedan presentar sus reclamaciones, durante el plazo indicado, en las Alcaldías de Gijón y Carreño, o en la Comisaría de Aguas del Norte de España, sita en Oviedo, Asturias, 8, en donde estará de manifiesto el proyecto de referencia para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Oviedo, 8 de agosto de 1972.—
El Comisario Jefe.

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO

Zona de Avilés

Edicto

Don José María Fernández y Rodríguez de Mejorada, Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Avilés,

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los contribuyentes deudores que a continuación se expresan, por el presente edicto se les requiere para que en el término de ocho días contados desde la publica-

ción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por sí o a medio de representante en el expediente que a cada uno se le instruye, advirtiéndoles que transcurridos los mismos sin comparecer serán declarados en rebeldía, efectuándose las notificaciones en la forma prevenida en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación y regla 55 de su instrucción.

Al propio tiempo, se les notifica que por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia se ha dictado providencia de apremio de la certificación de descubierto que con su número, concepto, ejercicio e importe principal del débito, también se expresa, declarando incurso la deuda en el recargo del 20 por ciento, y disponiendo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, al cual, por medio del presente se le requiere para que en el término de veinticuatro horas satisfaga los débitos, recargos y costas reglamentarias advirtiéndoles que en otro caso se procederá al embargo de sus bienes.

Y que contra la providencia dictada por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia podrá entablarse recurso de reposición en el plazo de ocho días, ante la propia Tesorería, o en el de quince también hábiles reclamación económico-administrativa ante el Tribunal de dicha jurisdicción en la Delegación de Hacienda de Oviedo, ambos plazos contados a partir del siguiente día al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Relación que se cita

1.—Alvarez Alvarez, Jesús. Domicilio: calle Marqués de Teverga, 23, Avilés. Número 5153/72. Cuota Beneficios, 1969. Liquidación: 14532. Referencia: 1802290. Importe: 10.947 pesetas.

2.—Amaya Castillo, Antonio. Domicilio: Miranda, Avilés. Número 4722/72. Cuota de Beneficios, 1969. Liquidación: 12744. Referencia: 1800454. Importe: 640 pesetas.

3.—Collado Mateos, Tomás. Domiciliado en Cancienes, Corvera. Número 4914/72. Cuota Beneficios, 1969. Liquidación: 13620. Referencia: 1801362. Importe: 4.460 pesetas.

4.—Cortés Hevia, Valentín. Do-

miciliado en Avilés. Documento Nacional Identidad: 110.205.554. Número 4690/72. Cuota Beneficios, 1969. Liquidación: 12584. Ref.: 1800260. Importe: 2.280 pesetas.

5.—Fernández Martínez, José Manuel. Domicilio: San Juan de Nieva, Castrillón. Documento Nacional Identidad: 11.246.880. Número 5131/72. Cuota Beneficios, 1969. Liquidación: 14430. Referencia: 1802187. Importe: 7.934 pesetas.

6.—García, Juan Antonio. Domicilio: Llaranes, Avilés. Número 4874/72. Cuota Beneficios, 1969. Liquidación: 13465. Ref.: 1801201. Importe: 3.540 pesetas.

7.—García Pérez, Ceferino. Domicilio: Avenida Lugo, 10, Avilés. D. N. I.: 11.322.690. Número 5187/72. Cuota Beneficios, 1969. Liquidación: 14704. Ref.: 1802465. Importe: 23.061 pesetas.

8.—Gutiérrez Galindo, Mariano. Domicilio: Valparaíso, Avilés. Número 5160/72. Cuota Beneficios, 1969. Liquidación: 14546. Referencia: 1802304. Importe: 8.694 pesetas.

9.—Martínez Alvarez, José Luis. Domicilio: Avilés. Número 5275/72. Cuota Beneficios, 1970. Liquidación: 20596. Ref.: 0720041. Importe: 9.532 pesetas.

10.—Pérez Rivas, Emérita. Domicilio: San Sebastián, Avilés. D. N. I.: 34.183.144. Número 4687/72. Cuota Beneficios, 1969. Liquidación: 12577. Ref.: 1800245. Importe: 1.600 pesetas.

11.—Quirós Viña, Benjamín. Domicilio: Lago, Castrillón. D. N. I.: 11.235.399. Número 5010/72. Cuota Beneficios, 1969. Liquidación: 13991. Referencia: 1801743. Importe: 6.960 pesetas.

12.—Riesgo García, Adolfo. Domicilio: Sauce, Avilés. D. N. I.: 71.842.769. Número 5067/72. Cuota Beneficios, 1969. Liquidación: 14203. Referencia: 1801956. Importe: 8.400 pesetas.

13.—Rubio, Manuel. Domicilio: Alfonso VII, Avilés. Número 5219/72. Cuota Beneficios, 1970. Liquidación: 20084. Ref.: 0590050. Importe: 2.800 pesetas.

14.—Santamaría Osorio Cecilio. Domicilio: Santa Ana, Avilés. Número 4831/72. Cuota de Beneficios, 1969. Liquidación: 13259. Referencia: 1800990. Importe: 2.680 pesetas.

15.—Secades, Pilar. Domicilio: Corvera. Número 4664/72. Cuota de Beneficios, 1969. Liquidación: 11104. Referencia: 0850031. Importe: 2.840 pesetas.

Dado en Avilés, a 8 de julio de 1972.—El Recaudador.

Zona de Cargas de Onís

Don Valentín Cobo San Emeterio, Recaudador de Tributos del Estado en la expresada zona, Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se tramita contra los deudores que a continuación se relacionan, por los conceptos y ejercicios que se expresan, con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente providencia:

"No siendo posible notificar a los deudores que se citan, por resultar desconocidos, de la providencia dictada por el señor Tesorero de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación, declarando incursos en el recargo del veinte por ciento (20 %) y disponiendo se proceda ejecutivamente contra los mismos, por lo que se les requiere para el pago de los débitos, recargos y costas reglamentarias y no teniendo representante legal en esta zona y de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación se les requiere para que en el plazo de ocho días, a partir del siguiente, al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expediente que se le sigue en esta zona para hacerles las posteriores notificaciones del procedimiento de apremio, incluso las de anuncio de subasta y la de adjudicación de bienes; advirtiéndoles que si transcurre dicho plazo, sin comparecer por sí o por medio de representante, serán declarados en rebeldía y se continuará la ejecución, parándole los perjuicios consiguientes, conforme a los preceptos citados.

Número, concepto, nombre y apellidos, importe.

2198/72, Minas Canon, don Eugenio Guallart Martínez: 114.

2239/72, idem, Manuel Martínez Alvarez: 439.

2240/72, idem, José Moro Presa: 93.

2241/72, idem, el mismo: 6.290
Cangas de Onís a quince de julio de 1972.—El Recaudador.

—:—

Don Valentín Cobo San Emeterio, Recaudador de Tributos del Estado en la expresada zona, Hago saber: Que en expediente ejecutivo que se tramita contra los deudores que a continuación se relacionan, por los conceptos y ejercicios que se expresan, con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente Providencia: "No siendo posible notificar a los deudores que se citan, por re-

sultar desconocidos, de la provi-
dencia dictada por el señor Te-
sorero de Hacienda en cumpli-
miento de lo dispuesto en el ar-
tículo 50 del Reglamento General
de Recaudación, declarando in-
cursos en el recargo del veinte
por ciento (20%) y disponiendo
se proceda ejecutivamente con-
tra los mismos, por lo que se les
requiere para el pago de los dé-
bitos, recargos y costas regla-
mentarias y no teniendo repre-
sentante legal en esta zona y de
acuerdo con lo previsto en el ar-
tículo 99 del Reglamento Ge-
neral de Recaudación, se les
requiere para que en el plazo de
ocho días, a partir del siguiente
al de la publicación de este edic-
to en el BOLETIN OFICIAL de la
provincia, comparezca en el ex-
pediente que se le sigue en esta
zona, para hacerles las posterio-
res notificaciones del procedi-
miento de apremio, incluso las de
anuncio de subasta y la de adju-
dicación de bienes; advirtiéndoles
que si transcurre dicho plazo, sin
comparecer por sí o por medio de
representante, serán declarados
en rebeldía y se continuará la eje-
cución, parándole los perjuicios
consiguientes, conforme a los
preceptos citados.

Número, concepto, nombre y
apellidos, importe:

211/72. O. Organismos. D.º In-
dustria. E. Minera. Minas del Rey.
1.164.

Cangas de Ons a 29 de julio
de 1972.—El Recaudador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE GIJÓN

Anuncio

El Ayuntamiento de Gijón, en
sesión plenaria celebrada el día
11 del actual, prestó aprobación
a la documentación complementaria
del Plan General de Ordenación
de la ciudad, en su día apro-
bado por el Ministerio de la Vi-
vienda.

De igual modo, fueron aproba-
das las nuevas Ordenanzas de
Construcción, que adecúan las
constitutivas del anterior plan, co-
nocido como "Plan Valentín Ga-
mazo", a las normas urbanísticas
del nuevo plan, con el necesario
detalle de manzanas y calles, uso,
altura, retiro o retranqueo, fondos,
afecciones, etc.

El expediente de razón, que se
encuentra de manifiesto en la Se-
cretaría General de este Ayunta-
miento, se somete a información
pública por plazo de un mes, de
conformidad y en cumplimiento de
lo previsto en los artículos 32 y

33 de la Ley de Régimen del Sue-
lo y Ordenación Urbana: pidién-
do, en consecuencia, durante el
expresado plazo, que comenzará
a contar a partir del día siguiente
a aquél en el que el presente
anuncio se publique en el BOLE-
TIN OFICIAL de la provincia de
Oviedo, presentarse ante este
Ayuntamiento, por escrito, las re-
clamaciones que, respecto a los
acuerdos y documentación de que
se trata, se estimen pertinentes.

Son horas hábiles para examen
del expediente, las diez a trece,
señaladas para el despacho públi-
co, con carácter general, en este
Ayuntamiento.

Consistoriales de Gijón a 12 de
agosto de 1972.—El Alcalde.

DE OVIEDO

Concurso para el nombramien-
to de Oficial Mayor del Ayun-
tamiento de Oviedo.

Bases

1. — Objeto del concurso. — El
Ayuntamiento de Oviedo, con-
voca concurso de méritos, para
el nombramiento, en propiedad
de Oficial Mayor, plaza vacante
en la vigente plantilla de funcio-
narios, de conformidad y al
amparo de los artículos 20, 21,
22, 227, 228, 231, 233 y 235, en
relación y con aplicación analó-
gica de los artículos 195 y 197
del Reglamento de Funcionarios
de Administración Local de 30
de mayo de 1952, y de la circular
de la Dirección General de Ad-
ministración Local de 23 de
enero de 1953.

2.—Retribuciones. — La plaza
de Oficial Mayor, objeto de esta
convocatoria, está dotada con
el grado retributivo 21 de la Ley
108/1963, de 20 de julio, Decre-
to-ley 23/1969, de 16 de diciem-
bre y, por tanto, le corresponde
un emolumento básico de pesetas
108.900, las dos pagas extra-
ordinarias de julio y Navidad, y
las gratificaciones que regla-
mentariamente pueda tener es-
tablecidas el Ayuntamiento.

3.—Condiciones de los concur-
santes. — Para participar en el
concurso se requiere, como con-
dición indispensable, pertenecer
a la primera categoría del Cuer-
po Nacional de Secretarios de
Administración Local.

4. — Documentación. — 4.1.—
Los concursantes presentarán
en el Registro General del Ayun-
tamiento de Oviedo, en horas de
9 a 13, en el plazo de 30 días há-
biles, a contar del siguiente a la
publicación del extracto de esta
convocatoria en el "Boletín Ofi-
cial del Estado", una instancia

reintegrada, solicitando su par-
ticipación en el concurso y en
la que en forma expresa mani-
festarán que reúnen la condi-
ción de ser Secretarios de pri-
mera categoría de Administra-
ción Local, con indicación del
número del último escalón, o de
la promoción si aún no figura-
sen en el mismo.

4.2.—A la instancia se acom-
pañarán:

a) Los documentos acredita-
tivos de los méritos alegados a
efectos aplicación de la base 6.

b) Los documentos acredita-
tivos de las sanciones, o de la
carencia de las mismas, a efec-
tos de la puntuación de demé-
ritos que procediese, en aplica-
ción de la base 6.

5.—Listas de admitidos. — La
Comisión Municipal Permanen-
te aprobará las listas provisiona-
les y definitivas de aspirantes
admitidos o excluidos del con-
curso.

6. — Valoración de méritos y
deméritos.—6.1.—En el concurso
se valorarán los méritos y los
deméritos y con las puntuacio-
nes que figuran en la Orden
Ministerial de 21 de julio de
1958 ("Boletín Oficial del
Estado" del 30 de julio de
1958), en la misma forma que se
aplica para los concursos de se-
cretarios de primera categoría
de Administración Local.

6.2. — El Tribunal calificador
formulará una propuesta en ter-
na al Ayuntamiento Pleno for-
mada por los concursantes de
mayor puntuación.

7.—Tribunal calificador. — El
Tribunal calificador del concur-
so estará formado del siguiente
modo: Presidente: el Ilustrísimo
señor Alcalde o Teniente de Al-
calde en quien delegue; vocales:
un representante del Profesora-
do Oficial; el Secretario del
Ayuntamiento; el representante
de la Dirección General de Ad-
ministración Local; el Jefe de
la Abogacía del Estado en la
provincia o Abogado del Estado
en quien delegue; y el Jefe de
la Unidad Administrativa de
Régimen Interior que actuará
de Secretario del Tribunal.

8. — Nombramiento. — El
nombramiento del Oficial Ma-
yor corresponde al Ayuntamien-
to Pleno que designará discre-
cionalmente a uno de los con-
kursantes que figure en la ter-
na propuesta por el Tribunal
calificador, según lo establecido
en la base 5.

9.—Normas supletorias. — En
lo no previsto en esta convoca-

toria se estará a lo dispuesto en
el Reglamento de Funcionarios
de Administración Local de 30
de mayo de 1952 y en el Decre-
to 1.411/1968, de 27 de junio, por
el que se aprueba la reglamen-
tación general para ingreso en
la Administración pública.

10.—Recursos. — Esta convo-
catoria podrá ser impugnada
mediante recurso de reposición
ante el Ayuntamiento Pleno en
el plazo de un mes desde la pu-
blicación de su extracto en el
"Boletín Oficial del Estado", co-
mo previo al contencioso - admi-
nistrativo ante la Sala de la Au-
diencia Territorial de Oviedo.

Oviedo, 20 de julio de 1972.—
El Alcalde-Presidente. — El Se-
cretario.

Anuncios no Oficiales

COOPERATIVA DE VIVIENDAS "LA LAGUNA"

Calvo Sotelo, 6.—Oviedo

Concurso público

En virtud a lo dispuesto en el
artículo 90 del Reglamento de
viviendas de protección oficial, es-
ta Cooperativa de Viviendas con-
voca concurso público para la
construcción de edificios en las
parcelas números 29, 46, 47, 48,
49 y 50, sitas en el polígono de
Buenavista, de esta ciudad, que
comprenden doscientas noventa
viviendas subvencionadas, locales
comerciales, sótanos para gara-
jes y otras obras complementa-
rias, todo ello conforme a los res-
pectivos proyectos, en régimen
cooperativo para sus asociados.

Tipo: 115.194.404,67 pesetas.

Garantía provisional: 2 por 100
del tipo del concurso.

Garantía definitiva: 4 por 100
del importe de la adjudicación.

Proposiciones: A presentar en
el plazo de 20 días hábiles a par-
tir del día 17 del actual.

Información: En el domicilio so-
cial de esta entidad, sito en la
calle Calvo Sotelo, número 6, en-
treplanta, en horas de 4 a 8 de
la tarde, todos los días labora-
bles, excluidos sábados, a excep-
ción del último, donde se hallan
de manifiesto los proyectos, plie-
gos de condiciones, memorias,
etc., durante el plazo de presen-
tación de proposiciones.

Apertura de plicas: A las vein-
te horas del día 11 de septiem-
bre próximo, siguiente hábil al
de la finalización de presentación
de proposiciones.

Oviedo a 14 de agosto de 1972.
La Junta Rectora.